

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 98.778.855, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que el día 12 de agosto de 2021, envió vía correo electrónico, derecho de petición con destino a la compañía accionada, para que le fueran suministrados unos documentos, no obstante, transcurridos más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, no se ha recibido respuesta alguna, situación que no solo afecta el derecho de petición del accionante, sino también sus derechos al debido proceso, trabajo, seguridad social, y dignidad, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., dar respuesta de fondo, oportuna, seria y completa a la solicitud radicada.

Solicitó, además, dar apertura al incidente de desacato, y ordenar el arresto de la señora TATIANA GAONA CORREDOR, en calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el evento de que no se otorgue una respuesta a la presente acción constitucional, y/o al derecho de petición, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 22 de octubre de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (Doc. 12 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de la doctora IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA, en calidad de apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que ALLIANZ SEGUROS S.A., no ha expedido ninguna póliza de vida, en favor del señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), que guarde relación alguna con los derechos de este asunto, además, porque se trata de un ramo en el que no se encuentra autorizada la compañía.

Expresó que, en atención a los postulados de lealtad procesal, emitiría pronunciamiento frente a los acontecimientos que guarden relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y al respecto, indicó, que el día 12 de agosto de 2021 fue recibida la solicitud elevada por el tutelante, la cual fue resuelta el 27 de agosto de la misma anualidad.

Manifestó que la petición fue respondida de manera clara, completa y de fondo, y la respuesta fue enviada al correo electrónico joaquin@simetria-legal.com.

Refirió que en el pronunciamiento efectuado al accionante, se le informó que no era posible atender favorablemente la solicitud, como quiera que, no contaba con autorización expresa para reclamar copia de los documentos de la compañía, empero, se le informó que a la fecha no se había presentado reclamación, bajo el único contrato de seguro en el que figura como asegurado el señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, y que corresponde a la póliza de vida deudores, cuyo tomador fue la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, y el valor asegurado fue el saldo insoluto de la obligación.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y/o eximir a la ALLIANZ SEGUROS S.A., y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de cualquier declaración o condena en su contra, (10-ff. 5 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y determinar si la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, al no dar respuesta a la solicitud elevada por su apoderado judicial el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual reclamó la entrega de una documentación relacionada con las pólizas adquiridas por el señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.) ante la compañía, (01-ff. 10 a 12 pdf).

En caso negativo, determinar si la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fue quien presuntamente vulneró el derecho fundamental invocado, en razón a que pertenece al mismo grupo económico de la parte accionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia*, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros datos propios del individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tiene que el señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, acude a este mecanismo de defensa a través de apoderado judicial, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual considera fue vulnerado por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón a que desde el día 12 de agosto de 2021, fue enviada mediante correo electrónico una solicitud de documentos, y a la fecha no ha sido resuelta, (01-ff. 1 a 5 pdf).

La sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., al ejercer su derecho de defensa y contradicción, señaló que no ha tenido ninguna relación directa e indirecta con los hechos de esta acción constitucional, como quiera que, no ha expedido póliza de vida, en favor del señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), pues inclusive se trata de un ramo para el que no se encuentra autorizada la compañía, (10-fol 5 pdf).

Por tal razón, este Despacho vinculó al trámite de la acción de tutela, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (Doc. 12 E.E.), como quiera que la doctora IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA se pronunció en representación de las dos compañías de seguros, las cuales según su dicho, pertenecen al mismo grupo económico, y expresó que fue ante la empresa vinculada que el día 12 de agosto de 2021, se elevó el derecho de petición por parte del doctor JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, el cual fue resuelto el 27 de agosto del año en curso, y notificado al correo electrónico joaquin@simetria-legal.com, (10-fol. 7 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificados los certificados de existencia y representación legal de la parte accionada y de la empresa vinculada (Docs. 03 y 11 E.E.), se tiene que en efecto pertenecen al mismo grupo empresarial, cuya sociedad matriz es ALLIANZ COLOMBIA S.A.; así que, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora, dirigió la presente acción de tutela contra ALLIANZ SEGUROS S.A., está claro que, la compañía responsable de emitir pronunciamiento frente al derecho de petición elevado el día 12 de agosto de 2021, es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien recibió la solicitud al correo electrónico indemnizaciones@allianz.co, pues así lo reconoció al momento de dar respuesta a este asunto, (10-fol. 7 pdf).

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

De manera que, se **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por ser inexistente conducta vulneratoria al derecho fundamental de petición del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, pues de conformidad a lo indicado anteriormente, la solicitud presentada por el accionante fue recibida por la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien hace parte del mismo grupo empresarial al cual pertenece la parte accionada.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico planteado, y para ello debe señalarse que, no existe duda alguna frente a la presentación por parte del accionante, del derecho de petición, pues en el expediente obra constancia de envío de mensaje de datos, dirigido a la dirección electrónica indemnizaciones@allianz.co (01-ff. 10 a 22 pdf) y, además, la compañía vinculada al momento de dar respuesta a esta acción constitucional, aceptó la presentación de la solicitud por parte del apoderado judicial del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, (10-fol. 7 pdf).

Ahora, la compañía vinculada para demostrar que la solicitud elevada el día 12 de agosto de 2021, fue resuelta de fondo, y de manera oportuna, clara y congruente, allegó la comunicación de fecha 26 de agosto del año en curso, dirigida al doctor JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS *-apoderado judicial del accionante-*, a través de la cual le informó que una vez analizado el caso, no es posible atender favorablemente la reclamación, como quiera que, las pólizas y cualquier información relacionada con aquellas, son de uso privado, y gozan de carácter reservado, aunado a que, el poder está dirigido para un trámite distinto al que se adelanta ante la aseguradora, así que no se cuenta con autorización expresa para compartir la información, en virtud de los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012.

Añadió la entidad vinculada en su respuesta al derecho de petición que, en sus registros no se evidencia reclamación presentada por la única póliza en la cual ostenta la calidad de asegurado el señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, cuyo tomador es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, y el valor asegurado, es el saldo insoluto de la obligación, (10-ff. 21 y 22 pdf).

A pesar de que la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., emitió respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, resulta necesario verificar, si realmente existían motivos suficientes para negar la entrega de los documentos reclamados, y para ello, debe señalarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para debatir tal aspecto, como quiera que, la Ley 1437 de 2011 en su art. 26 prevé que, en aquellos casos en que una persona insiste en la solicitud de información o documental que según la autoridad está sometida a reserva, corresponderá al Juez Administrativo y al Tribunal Administrativo, decidir en única instancia si se acepta o se niega la petición elevada; no obstante, la normatividad en mención, es aplicable cuando la negativa proviene de una autoridad pública, más no de un particular.

Precisado lo anterior, se tiene que, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad *-disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas-*, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, es evidente para este Juzgado que la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., emitió una respuesta acertada al negar el acceso a los documentos reclamados por el petente, pues, aunque no se desconoce la calidad de apoderado judicial del doctor JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, respecto del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, lo cierto es que, conforme al art. 13 de la Ley 1581 de 2012, la información reclamada tan solo puede ser suministrada a los titulares, causahabientes o sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas que ejerzan funciones legales o por orden judicial, y a los **terceros autorizados por el titular** o por la ley.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto, que el poder otorgado por el señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (01-ff. 13 y 14 pdf), en primer lugar, no se encuentra dirigido a las compañías de seguros convocadas a este litigio, y en segundo lugar, si bien se facultó al profesional del derecho, para ejercer las actividades que requiera, con el fin de obtener la afectación de las pólizas de vida individual o de grupo, que tuvieran como asegurado al señor SANTIAGO DE JESÚS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, lo cierto es que, no se le permitió expresamente, solicitar los documentos enunciados en el derecho de petición enviado a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, circunstancia por la cual se negó el acceso a la información reclamada, ante la carencia de autorización para su acceso.

A pesar de lo anterior, para este Despacho la vulneración al derecho fundamental de petición a que refiere el apoderado judicial de la parte actora, surge ante la falta de notificación de la comunicación emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el día 26 de agosto de 2021, pues si bien en la respuesta a la acción de tutela, señaló que la respuesta fue enviada al correo electrónico joaquin@simetria-legal.com (10-fol. 7 pdf), y se allegó un documento en el cual se encuentra contenida la anterior dirección de correo como destinataria del mensaje (10-fol. 23 pdf), ello resulta insuficiente para establecer que efectivamente se llevó a cabo la notificación.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los

requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la reclamación presentada.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y, en consecuencia, se **ordenar** a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación de fecha 26 de agosto de 2021 (10-ff. 21 y 22 pdf), a través de la cual fue resuelta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante el día 12 de agosto de 2021, (01-fls. 10 a 12 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, vulnerado por la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación de fecha 26 de agosto de 2021 (10 - ff. 21 y 22 pdf), a través de la cual fue resuelta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante el día 12 de agosto de 2021, (01 - fls. 10 a 12 pdf).

⁶ 01-Folios 1 a 22 pdf.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48053a7fdc22b4181dc9cf64c2772f84f36ab13118d704037d4911593c4041f7

Documento generado en 25/10/2021 04:07:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>